

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella . . .	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1340.

Enagenaciones.

En la Gaceta del 15 del actual se inserta la Real orden siguiente.

Administración.—Negociado 1.º
Varios Ayuntamientos han acudido a este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 14 de Julio de 1856, con el objeto de enagenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y a otros servicios de utilidad y conveniencia públicos, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella

en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con qué satisfacer cargas y obligaciones, que a falta de ellos tendrían que pesar necesariamente sobre las fortunas e intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enagenación de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversión de su producto, no puede ni deba prescindirse de adoptar iguales garantías para la enagenación de las inscripciones, en cuanto sean adaptables a esta clase de bienes:

Considerando también que concedidos por la ley a los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender a los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y estrechos, cuando se trate de una obra o de algún servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales:

Por tanto, y a fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas a que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversión y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y

comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto a alguna obra o servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberación y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar a iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enagenados con posterioridad al 2.º del mes de Octubre de 1858, mandado conservar en la Caja de Depósitos a disposición de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine a una obra de utilidad pública y no de mero ornato, o a alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1853 u otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirla, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, a fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al gobierno de S. M. para la resolución que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá o negará la autorización para la conversión de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Con-

sejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores a 1858, y también a la adquisición de acciones de empresas útiles a juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso a las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender a los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 14 de Julio de 1856 para destinar el todo o parte de sus bienes de propios a la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia a este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que a su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas a empresas de ferrocarril, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico a V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule a todos los Ayuntamientos de esta provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, a fin de que conozcan sus derechos y deberes en la materia, y se eviten propuestas ociosas e inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de...

Disposiciones que se citan en la Real orden circular de esta fecha, á saber:

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes de Concejales que corresponde al pueblo con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empararse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designación de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuvieran cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto á la deliberación.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político, (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresión de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º De la tasación que se haga en la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1835.

Quando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capi-

tal procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

- 1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.
- 2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 19 de Setiembre de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1341.

Policia urbana.

En la Gaceta del 13 del corriente mes se inserta la Real orden que sigue:

Administración.—Negociado 5.º
Circular.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de nobles artes de San Fernando y de las academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada también de que los ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinión de las academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervención del gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en real decreto de 47 del pasado, que cuando se manifieste oposición ó queja de los acuerdos de los ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formación de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del gobernador civil de la provincia al gobierno de S. M., para que este, oyendo al consejo de estado, á la real academia de San Fernando y á la junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, según los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1859.
—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para co-

nocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que cumplan con lo que en dicha Real orden se manda en los casos que ocurran.

Córdoba 19 de Setiembre de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1339.

Vigilancia.—En la madrugada del 12 del corriente cinco hombres desconocidos, cuatro de ellos á caballo, robaron las seis caballerías de las señas que se expresan al pie, á sus conductores, criados de D. Antonio de Lara, vecino de Bujalance, en las inmediaciones del monte llamado de la Morena, término de esta Capital.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los ladrones y caballerías, remitiendo unos y otras á mi disposición si fueren habidas.

Córdoba 17 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas de las caballerías.

Un mulo pardo, como de siete cuartas y dos dedos y como de siete años de edad.

Otro también pardo, cerrado y como de siete cuartas de alzada.

Otro igualmente pardo pero mas obscuro, como de seis y media cuartas, cerrado.

Otro castaño, también cerrado, de siete cuartas menos dos dedos.

Una mula parda, de poco mas de seis y media cuartas, cerrada.

Y otra castaña obscura como de siete cuartos menos tres dedos, coja de ambos pies y cerrada.

Todas herradas con A. L.

Circular núm. 1349.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la captura del quinto prófugo por el cupo de esta Martín Cañero y Velasco, y caso de lograrla lo remitirán á mi disposición.

Córdoba 20 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1347.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la captura de José Perez (a) Grilleró, reo ausente cuyas señas se expresan al pie, y caso de conseguirla lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Priego que lo reclama.

Córdoba 20 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 40 á 43 años, estatura algo mas de 5 pies, cara redonda, color moreno, ojos melados oscuros, pelo negro, barba poca, nariz y boca regular.

Vestido como jornalero del campo.

Circular núm. 1354.

Vigilancia.—Si se presentase en esta provincia un extranjero que unas veces dice llamarse Feliz y otras Juan Perron, los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á detenerlo, remitiéndole á mi disposición con las seguridades necesarias.

El expresado sugeto asegura que es natural de Conque, departamento de Finisterre (Francia), hijo de Juan y de Juliana Crea, de 22 años de edad, hornero de oficio, y desertor de la marina francesa y matrícula de Brest.

Córdoba 20 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1353.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la captura del soldado desertor de la 1.ª compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Artillería Arroyo Casamayor, cuyas señas se expresan al pie, hijo de Joaquin y de Dolores natural de Cabra, y caso de conseguirla lo remitirán á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 20 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura 5 pies, 4 pulgadas, 2 líneas, edad 20 años, de oficio blanqueador, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poca. Fue quinto por su pueblo en el reemplazo ordinario del año próximo pasado.

Circular núm. 1348.

Los Alcaldes de la provincia, que no han ingresado en la depositaria de este Gobierno según corresponde los fondos recaudados por la expendición de documentos del ramo de Vigilancia, lo harán inmediatamente, en inteligencia de que de lo contrario me verá en la necesidad de expedir contra ellos el apremio correspondiente.

Córdoba 20 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1352.

Anuncio.—Con aprobación del Gobierno de esta provincia, se subastan, por la próxima invernada las yerbas de las Solanas del Sacristán y Cañadillas, y bellota de los propios de Espiel, bajo la tasación y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de aquel Ayuntamiento, siendo sus remates en las casas consistoriales á las once de la mañana del 25 del corriente Setiembre y á igual hora del 28 para la mejora del diezmo.

2.ª Quincena de Agosto de 1859.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino. Libra.
Córdoba.	53,65	33,39	"	"	20	23	60	34	80	1,88	4,76	4
Adamuz.	50	34	"	"	20	"	50	28	90	1,42	"	5
Aguilar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alcaracejos.	44	26	"	"	15	"	46	20	60	"	1,18	4,50
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	48	26	30	"	18,50	36	52	24	57	1,50	4,10	4,50
Baena.	50	27	"	"	42	"	49	16	68	2	4,30	4,25
Belalcázar.	50	26	"	"	11	"	48	26	56	"	4,18	4
Belmez.	54	32	"	"	20	"	56	21	68	"	"	4
Benaméji.	60	36	"	"	20,50	28	50	30	50	1,50	1,50	3,25
Blázquez.	45	27	36	"	12	34	56	16	60	"	4,50	4
Bujalance.	50	30	"	"	20	28	49	40	75	1,56	1,56	4,75
Cabra.	60	36	"	40	20	22	40	19	60	1,66	1,42	4
Cañete.	50	28	"	"	16,50	"	50	34	72	1,30	1,30	4
Carcabuey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carlota.	54	32	"	"	15	26	48	40	65	1,48	1,48	5
Carpio.	55	36	"	"	18	"	57	36	72	1,42	1,42	5
Castro.	50	28	"	"	12	23	30	25	80	"	1,18	5
Conquista.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Doña Mencía.	51	27	"	"	13,50	"	50	18	56	"	1,42	3,50
Dos Torres.	45	26	30	"	45	33	60	24	84	"	1,30	4,50
Encinas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	53	29	"	40	16	27	48	28	60	"	1,46	4,25
Espiel.	50	30	"	"	20	"	58	20	"	"	"	5
Fernán Nuñez.	51	28	"	"	14	26	48	30	78	1,38	1,38	4,50
Fuenteovejuna.	48	28	"	"	20	"	56	22	66	"	"	4
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.	56	28	"	"	26	"	44	"	"	"	94	3
Fuente Tojar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gracajuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalcazar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	50	28	25	"	11	11	50	22	62	"	1,42	4
Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lucena.	53	29	"	42	32	30	50	10	56	1,89	1,42	4,50
Luque.	51	27	"	"	16	30	48	22	70	"	1,25	3,35
Montalván.	51,50	29	"	"	16	"	50	40	68	"	1,28	5
Montemayor.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montilla.	50	28	"	"	12	23	50	19	70	1,66	1,42	4
Montoro.	50,25	30	30	"	15	24	49	38	58	"	"	4,50
Montorque.	50	28	"	"	10	"	46	24	"	"	1,18	4
Morente.	49	30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nueva Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovejo.	50	30	"	"	15	"	45	"	"	"	"	"
Palenciana.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma.	54	28	"	34	17	26	40	38	58	1,75	1,42	4
Pedro Abad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroche.	60	30	35	"	12	32	58	21	65	1,42	"	4
Posadas.	58	33	"	"	16	33	48	21	95	"	1,48	4,50
Pozoblanco.	48	28	32	"	44	30	46	32	80	"	"	4,50
Priego.	49	28	"	"	12,50	"	52	20	46	1,72	1,64	3,50
Puente Genil.	52,50	28	"	"	46,25	24	47,50	22	66	1,24	1,24	5
Rambla.	52	29	"	"	20	25	48	30	65	1,84	1,25	5
Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sao Sebastian.	50	30	"	"	44	28	46	28	70	"	1,30	5
Santa Eila.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Eufemia.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Torrecañon.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	47,50	27	"	"	"	"	"	42,36	84,72	"	1,18	5
Valsequillo.	48	30	38	"	45	30	48	16	60	"	1,42	3,50
Victoria.	48	28	"	"	18	"	46	"	"	"	4,32	4,50
Villa del Río.	52	30	"	"	20	25	50	35	68	"	"	4
Villafranca.	54	28	"	"	20	28	48	42	70	1,53	4,53	4,50
Villaharta.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa.	50	30	40	"	40	33	50	16	58	"	"	4
Villarejo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	50	27	"	"	15	"	54	20	70	"	1,18	4
Villanueva del Duque.	44	24	28	"	17	40	60	15	44	"	1,32	5
Villanueva de Córdoba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Viso.	50	26	30	"	20	28	50	28	72	"	1,18	2,50
Iznajar.	52	28	"	"	45	24	52	26	56	"	"	4
Zuheros.	50	28	"	"	20	24	48	25	65	"	1,49	4,50
Zamora.	53	30	42	41	12,50	30	50	9	54	1,18	"	3
Precio medio.	51,10	29,07	33	39,40	17,07	27,97	50,42	26,49	66,33	1,67	1,34	4,24

Córdoba 10 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 1334.

D. José de Córdoba, Alcalde Constitucional interino de esta villa de Fuente Palmera.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que contiene este término en el presente año con relación de las alteraciones que ha sufrido esta según el amillaramiento del anterior, formado por la Junta provincial que interinamente presido, todo bases del repartimiento de la contribución Territorial del año venidero de 1860, se convocan por el presente á todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros inscritos en el mismo, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días á inspeccionar sus calculaciones y deducir agravios el que crea habérseles inferido, cuyo plazo pasado no se oirá y sufrirán los perjuicios de su consecuencia.

Fuente Palmera y Setiembre 16 de 1859.—José María de Córdoba. Por mandado de su merced, Mariano Velasco, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 1336.

EDICTO.

D. Cristóbal del Castillo y Melgar, Capitán de Infantería retirado, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra y Alcalde Constitucional de esta villa.

Concluida por la Junta de repartidores la rectificación del amillaramiento de la riqueza de esta villa y su término municipal, base del repartimiento del cupo territorial y recargos que se autorizan para el año próximo de 1860; he dispuesto que por el término de quince días á contar los vecinos desde la fecha y los forasteros desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se ponga de manifiesto en esta Secretaría para su examen y oír agravios en cuanto á la cabida, calificación y clasificación de las fincas que representan, así como al número de cabezas de ganados estante en el término y fuera de él, transcurrido que sea dicho periodo no se estimarán las que se presenten aunque fuesen fundadas.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en el sitio de costumbre.

Dado en Puente Genil á 17 de

Setiembre de 1859.—Cristóbal Castillo Melgar.—Félix Camacho, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1337.

D. Francisco Javier Criado, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma se saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año próximo entrante los arbitrios del pontazgo y el uno de medida mayor de granos y el de la de aceite con destino á las obligaciones del presupuesto municipal del propio año, bajo la base el primero de 7226 rs.: el segundo 5414 y el tercero 3216, estando señalado para el primer remate en pujas llanas el día primero del mes de Octubre próximo: para el segundo de las mejoras de 5 por ciento el once del propio mes, y para el tercero en su caso el veinte y dos del mismo, cuyos actos tendrán lugar bajo mi presidencia en la casa Capitular desde las diez á las doce de expresados días, y de conformidad al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dado en Castro del Rio á 15 de Setiembre de 1859.—Francisco J. Criado.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 1335.

D. Rogelio Serrano y Perez Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución Territorial del año próximo venidero de mil ochocientos sesenta, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde esta fecha para los contribuyentes vecinos de esta villa, y para los hacendados forasteros desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan enterarse de las utilidades que se les tiene figuradas por la Junta Pericial, y deduzcan las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no se oirá ninguna por justa que sea.

Priego quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rogelio Serrano.—Francisco Valverde y Penche, Srio.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Circular núm. 1274.

Las escuelas de instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuación se expresan están vacantes y se han de proveer mediante opinión según dispone la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres días antes por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Huelva presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de instrucción pública de dicha provincia, acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y religiosa, relación justificada de sus méritos y servicios y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden inferida.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
Ayamonte	4400	2000	Pagada por el Ayuntamiento.
Palma, la	4400	2000	id.
Galaroza	3300	1700	id.
Hinojos	3300	1700	Propia.
Fuenteheridos	3300	1200	id.
Castañó	3300	4400 á 1200	Ayuntamiento.
Villablanca	3300	800	id.
Palos	3300	700	id.
Corteconcepcion	3300	600	id.
Cabezas rubias	3300	Gratuita.	id.
Cumbres mayores	3300	id.	id.
Idem de S. Bartolomé	3300	id.	id.
Chucena	3300	Se ignora.	Propia.
Lucena	3300	id.	Ayuntamiento.
De niñas.			
Aracena	2934	1200	Ayuntamiento.
Encinasola	4934	800	id.
Lepe	4934	600	id.
Isla Cristina	4934	Nuevamente creada.	id.
Trigueros	4934	id.	id.
Santa Olalla	2200	1000	id.
Rociana	2200	800	id.
Villalba	2200	800	id.
Beas	2200	Nuevamente creada.	id.
Bonares	2200	id.	id.
Calañas	2200	id.	id.
Cumbres mayores	2200	id.	id.
S. Juan del Puerto	2200	id.	id.

Observaciones.—1.ª—En los expedientes que se formaron se con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, para la mejora de dotación de las escuelas de Castañó y Palos cobran dos Reales órdenes fechadas en 1.º de Setiembre de 1850 y 22 de Mayo de 51, por las cuales se previene que en consideración á la falta de recursos de dichas poblaciones no se hiciera alteración por entonces en el sueldo de 1100 reales que disfrutaba el Maestro de la 1.ª, ni en el de 850 que percibía el de la 2.ª, reservándose su aumento para cuando variasen favorablemente las circunstancias de las repetidas villas.

2.ª—La Escuela del Castañó viene pagando la dotación con arreglo á la nueva Ley.

Sevilla 2 de Setiembre de 1859.—Antonio Martín Villa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1338.

D. Manuel Avello Valdes, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito á todas las personas y corporaciones que tengan créditos, censos ó cualquiera otro gravamen impuesto con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes correspondientes á las

Obraspias fundadas por D. Fernando Ruiz y D. Alfonso Piedrahita para que acudan á este Juzgado dentro del término de quince días con los títulos que acrediten su derecho á fin de elegir la finca que ha de quedar afectada á la responsabilidad del crédito ó gravamen según lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856 con apercibimiento de que si no se presentan en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de los mismos se fija el presente en la ciudad de Córdoba á 16 de Setiembre de 1859.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula López Ilarduy.